

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5786/2022

**Sujeto Obligado:**

Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el informe del incendio ocurrido en el inmueble de su interés.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia señalada por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Sobreseer requerimientos por los novedoso**.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Revoca, Incompetencia, Bomberos, Incendio, Inmueble.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5786/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5786/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5786/2022**, interpuesto en contra del **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR Y SOBRESEER LO NOVEDOSO** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El trece de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el catorce de octubre, a la que le correspondió el número de folio **090170722000200**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

se incendio el ultimo piso en palma norte 405 y donceles centro / piso 6 palma norte centro, un establecimiento mercantil antro con venta de bebidas alcohólicas, entrada de menores,/ protección civil de la alcaldía y gobierno central intervinieron, con bomberos, se solicitan los informes, los permisos para funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, las verificaciones y uso de suelo autorizado para este inmueble, la clausura o suspensión de actividades e informen cómo es posible que a 6 días del incendio ya

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

este funcionando ese antro, así como las investigaciones de bomberos y paot por el ruido de este y alcaldía .  
[...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud adjunto el siguiente archivo:

[...]

Ciudad de México, 9 de octubre de 2022



**VENTA NOCTURNA DE ANIVERSARIO**

**Bomberos sofocan incendio en inmueble del Centro Histórico**

La emergencia se presentó en las calles de Palma Norte y Donceles; no hubo heridos ni víctimas mortales

**LO+VISTO**

**VENTA NOCTURNA DE ANIVERSARIO**

FINALIZA EN:  
**02:55:39**  
hrs min seg



Al parecer, un cortocircuito provocó las llamas en el sexto piso del Prensa



SE ACABA EN

**01 36 25**

HORAS MINUTOS SEGUNDOS

Las llamas se generaron pasadas las 12 de la noche, cuando se r del inmueble marcado con el número 405 de las mencionada donde al parecer, se realizan fiestas clandestinas.

LCD smart idas 4 k KD Pantalla LG LED Smart TV de 50 pulgadas 4K/UHD

ENVÍO GRATIS

Liverpool | T75

OPORTUNIDAD

PROBARLA

LA PRENSA

¿Estás vendiendo algo?

Visita el sitio de AVISO CLASIFICADO

VENTA NOCTURNA DE ANIVERSARIO


FINALIZA EN: 02:55:01 hrs min seg

LO+RECIENTE


MÁS DE 662 N

**BECA EDUCATIVA**

SEGUIMOS DANDO RESULTADOS



Tenis Puma Map'1 R Cat Machina para hombre



SEIEM | EDO



Foto: Guillermo Pantoja

**TE PUEDE INTERESAR:** Muere biker y otro resulta herido al intentar escapar del incendio en un inmueble del Periférico

Por ello al lugar arribaron **Bomberos capitalinos y personal de la SEIEM** quienes combatieron y sofocaron el fuego de forma rápida antes de que se consumiera la tragedia.

Los habitantes del inmueble tuvieron que ser evacuados por seguridad. Los bomberos combatían las llamas. Afortunadamente, no había personas dentro del inmueble que solo se registraron pérdidas materiales y tampoco hubo lesiones o intoxicación.

No olvides seguirnos en Google Noticias para mantenerte informado.

Al parecer lo que provocó el incendio fue un cortocircuito, pues bomberos hallaron anomalías en la instalación eléctrica del local, donde vecinos reiteraron, en años pasados era una carpintería y, ahora, se utiliza para realizar fiestas clandestinas a las cuales acuden

[...] [Sic.]

**II. Respuesta.** El catorce de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **HCB/CDMX/DG/UT/401/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de

Enlace de la Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento del solicitante que el **sujeto obligado es incompetente para atender dicha solicitud**, ya que es competencia de este organismo descentralizado de la administración pública de la Ciudad de México lo establecido en las primeras catorce fracciones del artículo 6 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

La incompetencia es con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic]

**III. Recurso.** El dieciocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

si los bomberos apagaron el incendio, como se acreditó con lo adjuntado, porque esconden su informe y fotografías , protección civil informa incendio 03-Oct-22 10367 23:21:00 QUIMICO-TECNOLOGICO INCENDIO URBANO NO APLICA INCENDIO EN EDIFICACIONES PRIVADAS DESCONOCIDAS PALMA NORTE No. 405 ESQ. REPUBLICA DE CUBA CENTRO CUAUHTEMOC 06000 HCB, UGIRPC, SSC NO APLICA REGIONAL CENTRO, SUBREGIONAL CENTRO Y S.-26 00:08 DGTO EN EDIFICIO DE USO COMERCIAL DE PLANTA BAJA Y 6 PISOS, EN EL PISO 6 AL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO MARCADO CON EL No. 405, EN UN AREA DE 35 M2, SE SUSCITO INCENDIO EN SU TOTALIDAD Y CON AFECTACION A MOBILIARIO DE OFICINA Y PAPELERIA. NO HUBO LESIONADOS, NI PERSONAS EVACUADAS DEBIDO A QUE EL INMUEBLE SE ENCONTRABA SIN HABITANTES. PERSONAL DEL HCO. CUERPO DE BOMBEROS SOFOCO LA CARGA DE FUEGO Y POSTERIORMENTE REALIZO REMOCION DE ESCOMBROS Y ENFRIAMIENTO DE MATERIAL EN BRASAS. SE ENTREGO EL INMUEBLE AL ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE, MASCULINO DE 50 AÑOS. NO APLICA SIN DAÑOS 0

[...] [Sic]

**IV. Turno.** El dieciocho de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5786/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El veintiuno de octubre, este Instituto previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le notificara, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

**Apercibido** que, en caso **de no desahogar la prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **se tendría por desechado**.

**VI.** El treinta y uno de octubre, el recurrente, desahogo la prevención que le fue realizada, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en los siguientes términos:

[...]

Lo único que tiene que entregar bomberos es su informe completo con las fotografías del incendio y no lo entrego

[...][Sic]

**VII. Admisión.** El primero de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**VII. Cierre.** El dos de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al recurrente, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de sus agravios amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”**

[...]

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”**

[...]

Del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
<p>se incendió el último piso en [...] y [...], un establecimiento mercantil antro con venta de bebidas alcohólicas, entrada de menores,/ protección civil de la alcaldía y gobierno central intervinieron, con bomberos.</p> <p>1.-Se solicitan:</p> <p>1.1. Los informes del incendio</p> <p>1.2. Los permisos para funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas.</p> <p>1.3 Las verificaciones y uso de suelo autorizado para este inmueble</p> <p>1.4 La clausura o suspensión de actividades</p>	<p>Lo único que tiene que entregar bomberos es su <b>informe completo</b> con las fotografías del incendio y no lo entregó</p>

1.5 Informen cómo es posible que a 6 días del incendio ya este funcionando ese antro 1.6 Las investigaciones de bomberos y PAOT por el ruido de este y alcaldía.	
---	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le entregue **un informe con las fotografías** del incendio ocurrido en el inmueble de interés de la persona solicitante, siendo que en su solicitud original solo requirió **el informe del incendio**.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que

contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.



Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090170722000200**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>5</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

---

<sup>5</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;  
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, lo siguiente:

“Se incendió el último piso en [...] y [...], un establecimiento mercantil antro con venta de bebidas alcohólicas, entrada de menores, / protección civil de la alcaldía y gobierno central intervinieron, con bomberos. Se solicitan:

**1.1. Los informes del incendio**

1.2. Los permisos para funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas.

1.3 Las verificaciones y uso de suelo autorizado para este inmueble

1.4 La clausura o suspensión de actividades

1.5 Informen cómo es posible que a 6 días del incendio ya este funcionando ese antro

1.6 Las investigaciones de bomberos y PAOT por el ruido de este y alcaldía”.

2. El Sujeto Obligado a través del oficio **HCB/CDMX/DG/UT/401/2022**, de catorce de octubre, suscrito por el Responsable de Enlace de la Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, se declaró incompetente para atender el requerimiento informativo del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en las primeras catorce fracciones del artículo 6 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“Lo único que tiene que entregar bomberos es su informe completo con las fotografías del incendio y no lo entrego”

Al respecto, del análisis realizado al único agravio expresado por la parte recurrente se observa que su inconformidad versa en contra de la respuesta emitida al punto [1.1] de la solicitud de información, no haciendo manifestación algún respecto a los requerimientos [1.2], [1.3], [1.4], [1.5] y [1.6], entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedara fuera del presente estudio.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>6</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

### Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el sujeto obligado

En primer término, recordemos que quien es recurrente se inconformó ya que el sujeto obligado no le entregó el informe del incendio ocurrido en el inmueble de su

---

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

interés, lo anterior, ya que en su respuesta el ente recurrido informó ser incompetente para atender su solicitud de información, por lo anterior, el agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.  
[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.  
[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:  
[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas**



**derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;  
[...]

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,** ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.  
[...]

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.  
[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**  
[...]

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**  
[...]

**Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

**Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,** para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, el Sujeto Obligado informó al particular a través del oficio **HCB/CDMX/DG/UT/401/2022**, de catorce de octubre, suscrito por el Responsable de Enlace de la Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México que, no cuenta con competencia para atender lo peticionado, lo anterior, ya que solo cuenta con competencia con lo establecido en las catorce primeras fracciones del artículo 6 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México<sup>7</sup>, las cuales se señalan a continuación:

#### **LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL**

“ARTICULO 6o.- Corresponde primordialmente al Organismo, el combate y extinción de incendios que se susciten en el Distrito Federal, así como la atención de las emergencias cotidianas a que se refiere la presente Ley y coadyuvar con los demás organismos públicos o privados encargados de la Protección Civil y la Seguridad Pública de la Ciudad.

**I. Control y extinción de todo tipo de conflagraciones e incendios que por cualquier motivo se susciten en el Distrito Federal;**

II. Desarrollar todo tipo de labores de prevención a través de dictámenes de aquéllos establecimientos contemplados en la presente Ley

III. Coadyuvar en el control y extinción de incendios en aquellas áreas forestales ubicadas en suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, así determinadas por los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal;

IV. Control y extinción de fugas de gas y derrames de gasolina y cualquier tipo de sustancia peligrosa que ponga en riesgo la integridad de las personas;

V. Atención a explosiones;

VI. Atención y control de derrames de sustancias peligrosas;

VII. Realizar labores de salvamento y rescate de personas atrapadas;

VIII. Delimitar áreas de riesgo en caso de cables caídos o cortos circuitos, así como operar su retiro o restablecimiento en coordinación con el personal de la Comisión Federal de Electricidad;

IX. Seccionamiento y retiro de árboles cuando provoquen situaciones de riesgo o interfiera la labor del Organismo;

X. Realizar acciones tendientes a proteger a la ciudadanía de los peligros de la abeja africana, así como el retiro de enjambres;

XI. Captura de animales que representen riesgo para la ciudadanía;

XII. Retiro de anuncios espectaculares caídos o que pongan en peligro la vida de la ciudadanía;

---

<sup>7</sup> Consultable en:

<https://www.bomberos.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/627/150/870/62715087035cf706841675.pdf>



- XIII. Atención a colisiones de vehículos cuando sea inminente la explosión o derrame de combustibles o sustancias volátiles o tóxicas;
  - XIV. Auxiliar en el rescate o exhumación de cadáveres, cuando así lo solicite el Ministerio Público o la autoridad judicial”;
- [...]

De la normativa antes expuesta, se advierte que, -contrario a lo señalado- por el ente recurrido, si cuenta con competencia para atender lo peticionado por la persona solicitante, ya que el artículo 6 referido, señala que le corresponde **primordialmente al Organismo, el combate y extinción de incendios que se susciten** en la Ciudad de México.

Por lo anterior, es indudable que el sujeto obligado, es competente para atender el requerimiento informativo del particular consistente en el informe del incendio ocurrido en el inmueble de interés de la persona solicitante.

A mayor abundamiento, este Instituto realizó la revisión del Reglamento de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, con la finalidad de determinar cuáles son las áreas administrativas que se encuentran facultadas para dar atención al requerimiento informativo de la persona solicitante.

Al respecto, el **Reglamento de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal** <sup>8</sup> señala lo siguiente:

**TÍTULO SEGUNDO  
LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, OPERATIVAS, DE CONSULTA Y DE  
APOYO**

**“Artículo 4°.- El Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se integra con las siguientes áreas y órganos:**

- I. Junta de Gobierno;

---

<sup>8</sup> Consultable en:

<https://www.bomberos.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e7/4e1/376/5e74e1376eed2242507121.pdf>

- II. Dirección General;
- III. Dirección Operativa;
- IV. Dirección Técnica;
- V. Dirección de la Academia de Bomberos;
- VI. Dirección Administrativa;
- VII. Jefatura de Estación y Subestación;
- VIII. Consejo de Lealtad y Disciplina;
- IX. Consejo del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal;
- X. Patronato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal; y
- XI. Contraloría Interna.

## CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 8º.- La Dirección General es el área encargada de ejecutar las políticas, estrategias, programas y lineamientos que la Junta de Gobierno determine. Lleva consigo la representación legal del HCBDF, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 9º.- Además de los requisitos que señala la Ley, para ser Director el personal operativo del HCBDF deberá ostentar el nivel de Segundo Superintendente.

Artículo 10.- Además de las facultades que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Director tiene las siguientes atribuciones:

- I. Representar al HCBDF ante las autoridades federales o locales, instituciones públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, vinculadas con la prevención y combate de incendios urbanos y forestales, rescate, siniestros y desastres de materiales peligrosos y accidentes industriales;**  
[...]

## CAPÍTULO III DE LAS DIRECCIONES DE ÁREA

Artículo 11.- La Dirección Operativa es el área responsable de dirigir, coordinar y ejecutar las acciones de prevención, atención y mitigación de incendios, atención de siniestros, entre otras emergencias cotidianas que ponen en riesgo las vidas humanas y su entorno.

Artículo 12.- Además de las facultades que señala la Ley, el Director Operativo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir la atención pronta de toda solicitud de ayuda o apoyo hecha por la ciudadanía e informar de las mismas, de manera permanente a la Dirección General, así como de los resultados de las acciones prestadas;**
- II. Informar a la Dirección Técnica de los resultados de los servicios prestados;**
- III. Participar conforme al ámbito de su competencia, en la elaboración del proyecto de Presupuesto Anual del HCBDF;
- IV. Coadyuvar en la operación óptima del sistema de la radio-comunicación, la telefonía y la de cualquier otro medio utilizado por el HCBDF;
- V. Proponer al Director las reubicaciones o rotaciones del personal operativo de acuerdo a las necesidades del HCBDF;

- VI. Coordinar la elaboración del plan de trabajo anual e informe de actividades del área y someterlo a consideración de la Dirección General; y
- VII. Coadyuvar con las demás Direcciones para el cumplimiento de los objetivos del HCBDF.

**Artículo 13.- La Dirección Técnica es el área responsable de proponer y elaborar los dictámenes de equipos de nuevas tecnologías para optimizar el funcionamiento del HCBDF, así como elaborar dictámenes de prevención de incendios y organizar los sistemas de información y estadísticas de los servicios y acciones proporcionadas por el HCBDF.**

**Artículo 14.- Además de las facultades que señala la Ley, el director técnico tiene las atribuciones siguientes:**

- I. Planear y coordinar la participación de la Dirección Operativa en la realización de todo tipo de labores técnicas y operativas de prevención de incendios y siniestros de acuerdo a las atribuciones, funciones, disposiciones y convenios del HCBDF;
- II. Emitir dictámenes sobre las características de los vehículos y equipos que solicite o adquiera el HCBDF, así como sobre su mantenimiento y reparación;
- III. Participar en actos, comisiones o cualquier otra actividad sobre prevención de incendios y siniestros en representación del HCBDF;
- IV. Diseñar y dirigir los sistemas de información y base de datos estadísticos sobre los servicios proporcionados y emergencias atendidas, entre otros;**
- V. Coordinar la elaboración del plan de trabajo anual e informe de actividades del área y someterlo a consideración de la Dirección General;
- VI. Participar conforme al ámbito de su competencia, en la elaboración del proyecto de Presupuesto Anual del HCBDF;
- VII. Organizar, preparar y concentrar toda información referente a las zonas de riesgo del Distrito Federal y catalogar la misma por materia;
- VIII. Dirigir las acciones de planeación y evaluación institucional, así como las referentes a la modernización administrativa del HCBDF;
- IX. Organizar, coordinar y dar soporte a los sistemas de comunicación del HCBDF; y
- X. Coadyuvar con las demás Direcciones para el cumplimiento de los objetivos del HCBDF.

En ese contexto, se desprende que el Sujeto Obligado, si cuenta con las atribuciones necesarias para pronunciarse a través de su Dirección General, respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante, consistente en el informe del incendio ocurrido en el inmueble de interés del particular.

No obstante lo anterior, el Sujeto en respuesta se limitó a señalar que no cuenta con atribuciones sin garantizar la búsqueda exhaustiva de la información a través del

turno a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información, y con ello satisfacer lo solicitado.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[...]

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION**

**Y MOTIVACION.<sup>9</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>10</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>11</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>12</sup>**

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, el único agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**.

**CUARTO. Decisión.** Se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta la que en términos de lo dispuesto en el artículo 211, turne la solicitud de**

---

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>11</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>12</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12



información a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan pronunciarse al respecto entre las que no podrá faltar la Dirección General, Dirección Operativa y la Dirección Técnica para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y entregue lo solicitado.

- Por otra parte, en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial deberá otorgar el acceso a la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.
- Agotados los pasos anteriores, emita la respuesta que en derecho proceda informando el volumen total en los que se contienen los mismos, y en su caso, otorgue otras modalidades de consulta a la información resguardando aquella que actualice los supuestos de confidencialidad y reservada, determinados por la Ley de la materia, para la entrega en versión pública debidamente fundada y motivada.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5786/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**